DECRETO NO. 74. SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ABEL JAIME RAMIREZ AYALA.

Dirección de Procesos Legislativos



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número SGG-745/2015, de fecha 21 de diciembre del año 2015, la Secretaría General de Gobierno, remitió la Iniciativa del Poder Ejecutivo Estatal, que contiene la solicitud de pensión por Vejez, cuyo expediente nos fue turnado a la Comisión Dictaminadora mediante oficio número 549/016, de fecha 21 de enero del año 2016, suscrito por los CC. Diputados Crispín Guerra Cárdenas y Leticia Zepeda Mesina, Secretarios de la Mesa Directiva en funciones del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que el C. Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, mediante oficio de número 3302/2015 de fecha 07 de diciembre del año 2015, solicito al Director General de Gobierno la iniciación del trámite para autorizar la pensión por Vejez a favor de C. Abel Jaime Ramírez Ayala.

TERCERO.- Que el C. ABEL JAIME RAMÍREZ AYALA, nació el día 21 de Junio de 1955, según consta en la certificación de nacimiento del acta No. 307, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pihuamo, Jalisco, el día 11 de noviembre de 2015, acreditando la edad de 60 años, con antigüedad de 28 años 1 mes de servicio laborados de acuerdo a la hoja de servicio expedida por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 22 de octubre del año 2015.

Actualmente se encuentra adscrito al Juzgado Primero Penal del Primer Partido Judicial con sede en Colima, con la categoría de Juez de Primera instancia, plaza de confianza.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XL, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y el artículo 54 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; es facultad del H. Congreso del Estado a través de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, conceder pensiones.

Una vez analizada la documentación que sustenta la iniciativa para avalar la pensión por vejez solicitada, se determina que el interesado reunió los requisitos legales, establecidos en el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo viable y procedente conceder la pensión por vejez al C. Abel Jaime Ramírez Ayala, en la forma y términos solicitados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo lo siguiente:

DECRETO NO. 74. SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ABEL JAIME RAMIREZ AYALA.

Dirección de Procesos Legislativos



DE COLIMA LVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADOA) Se concede pensión por vejez al C. ABEL JAIME RAMIREZ AYALA, equivalente al 93.61 % de su sueldo, correspondiente a una percepción mensual de \$40,672.23 y anual de \$488,066.70.

Por otra parte, es de mencionar, que mediante decreto número 118, publicado el día 26 de junio del año 2013, en el cual se reformó la fracción IX, del numeral 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismo que regula un tope máximo para otorgar pensiones, siendo dieciséis salarios mínimos diarios vigentes; se considera que este no es aplicable al C. ABEL JAIME RAMIREZ AYALA, tomando en cuenta que actualmente se encuentra adscrito al Juzgado Primero Penal del Partido Judicial con sede en Colima, con la categoría de Juez de Primera Instancia, plaza de confianza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de independencia y autonomía judicial.

Al respecto cobran aplicación las siquientes tesis de jurisprudencia número 29/2012 en materia constitucional, emitida por Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 89, cuyo rubro y texto son:

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

Tesis de jurisprudencia número 18/2006 en materia constitucional, emitida por Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1449, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.

DECRETO NO. 74. SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ABEL JAIME

Dirección de Procesos Legislativos

RAMIREZ AYALA.

H. CONGRESO DEL ESTADO **DE COLIMA** LVIII LEGISLATURA

El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.

Las anteriores jurisprudencias se traduce en el sentido de que los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales Locales, deben gozar de garantías de independencia y autonomía judiciales, que prescriben la seguridad económica, con remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible y que tal protección debe interpretarse aun en condiciones de jubilación o retiro; por ello, el reducir sustancialmente a montos inferiores las jubilaciones, sin quardar, en el caso concreto de jueces, proporción con sus remuneraciones en activo, vulnera la garantías de independencia, la citada garantía judicial no puede agotarse en el momento de culminar con su encargo en el caso de jubilación, ni en su persona, pues los derechos derivados de una jubilación más que de derechos individuales, se convierten en la atención de las necesidades de su familia; por ello no es aplicable lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relativo al monto máximo, además es de considerarse aplicarse en este caso el principio pro persona establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión dictaminadora, con las facultades que el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación con el 38 de la Constitución particular del Estado, le otorga, refiere que dentro del resolutivo único de la iniciativa advierte un error en la denominación de la categoría del C. ABEL JAIME RAMIREZ AYALA, siendo el siquiente texto: "con la categoría de intendente", el interesado actualmente ostenta el cargo de Juez de Primera instancia plaza de confianza, adscrito al Juzgado Primero Penal del Primer Partido Judicial con sede en Colima, dependiente del Poder Judicial del Estado; por lo que esta comisión corrige el error, a efecto de que en el dictamen y decreto correspondiente, se haga alusión al cargo efectivamente ostenta.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 74

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede pensión por vejez al C. Abel Jaime Ramírez Ayala, equivalente al 93.61% de su sueldo correspondiente a la categoría de Juez de Primera instancia, plaza de confianza, adscrito al Juzgado Primero Penal del Primer Partido Judicial con sede en Colima, dependiente del Poder Judicial del Estado; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de

DECRETO NO. 74. SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ABEL JAIME

RAMIREZ AYALA.

Dirección de Procesos Legislativos

2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

\$40,672.23 y anual de \$488.066.70, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 29 veintinueve días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES

PRESIDENTE

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS

SECRETARIO

DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA
SECRETARIA